JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia No. 086

ACCIÓN DE TUTELA
17001 31 87 003 **2026 00056 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **YAZMITH ELENA AGUDELO OVALLOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.512.653, contra la **UNIVERSIDAD DE PÁMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO,** invocando la protección a los derechos fundamentales del Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo, igualdad.

2. HECHOS Y PRETENSIONES:

La accionante expresó que participó en concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011, para proveer los cargos de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Finalizado el concurso, mediante Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 fue designada como miembro de la Junta regional de calificación de invalidez de Boyacá, tomando posesión del cargo desde el 02 de noviembre de 2011 hasta la actualidad, debido a que el Ministerio del Trabajo omitió adelantar nuevos concursos públicos de méritos.

Manifestó que la permanencia prolongada en el cargo fue en ocasión al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, donde se consagró la figura de la continuidad institucional, que ordena que los miembros de las juntas permanecer en sus cargos hasta la realización los nuevos nombramientos derivados de un nuevo concurso.

En la Resolución No. 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo designó a la Universidad de Pamplona para realizar el proceso del concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez regionales y nacional, al cual se inscribió, no obstante, durante el proceso de selección fue inadmitida bajo la casual de *"no haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.",* motivo por el cual

presentó reclamación, indicando que no era procedente la inadmisión. La Universidad de Pamplona reiteró la negativa, por los mismos motivos.

Aunado a lo anterior, manifestó la señora Yazmith Elena que la entidad incurrió en un trato desigual, "*En mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a una Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión*". Adjuntado la siguiente imagen.



Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber

SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

Trabajo

conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el periodo de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

Argumentó que la diferencia de trato de proviene de un razonamiento ilegítimo, desproporcionado, injustificado, al carecer de apoyo en la legislación vigente. Con fundamento en lo relatado, solicitó tutelar sus derechos fundamentales y consecuentemente ordenar a la **Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo,** cambiar su estado ha admitido, y en consecuencia que se le permita reincorporarse

al proceso de selección, permitiendo continuar en las etapas del concurso en igualdad de condiciones con los demás participantes, abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equipare la permanencia excepcional en el cargo prevista por el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un nuevo período institucional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. Mediante auto No. 842 del 21 de julio de 2026, fue admitida la acción de tutela, negando la medida provisional solicitada.

3.2. En Auto No. 889 del 29 de julio de 2026 se dispuso de la vinculación de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Protección Social, requiriéndoles para que informaran:

> *"• ¿cuántos periodos lleva la señora Yazmith Elena Agudelo Ovallos como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá?*
> *• Fecha en que feneció el término de la Resolución 4726 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de protección social.*
> *• Aporte los actos administrativos expedidos después del año 2014, en virtud de los cuales se ha prorrogado o renovado su vinculación como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En caso de no existir, explique la normatividad o razón que permite que la funcionaria continúe vinculada en virtud de una resolución expedida en el 2011 que la nombró específicamente por un periodo de tres años."*

3.3. La **Universidad Pamplona**, señaló que la acción de tutela es improcedente, al contar con los mecanismos previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el medio idóneo para controvertir las actuaciones administrativas, sumado a que no se demostró un perjuicio irremediable, de igual forma indicaron que han cumplido de manera estricta las reglas previstas en la Resolución No. 1061 de 2026, en cada una de las etapas.

Explicaron que la accionante no supero la etapa de verificación, ya que se constató que ha desempeñado como integrante de la Junta regional de Calificación invalides desde el año 2011 hasta la actualidad, verificándose objetivamente que integró una Junta de Calificación de Invalidez durante los dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia expresamente prevista como requisito general de participación en el artículo 9 de la Resolución No. 1061 de 2026.

Negaron haber brindado un trato desigual, arbitrario o discriminatorio al resolver las reclamaciones presentadas durante la etapa de verificación de requisitos mínimos

del proceso de selección, ya que las reclamaciones fueron analizadas de manera individual conforme a la documentación aportada por cada aspirante.

En cuanto a la comparación realizada por la señora Agudelo Ovallos, indicaron que el perfil/cargo de abogados no constituye un supuesto de vulneración del derecho a la igualdad, al ser indispensable acreditar que se trata de hecho y de derecho sustancialmente idénticos y pesar de ello, se dio tratamiento diferente sin una justificación objetiva y razonable, circunstancias que no se demostró en el presente caso.

3.4. El **Ministerio de Trabajo** manifestó haber dado cumplimiento a sus obligaciones, ciñéndose a la normativa vigente y a la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026. Aunado a eso, indicaron que, a la **Universidad de Pamplona,** tiene dentro de sus funciones para el concurso de elección de las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez *"verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación",* por lo tanto, cualquier deficiencia deberá ser recogida por dicha institución educativa.

Indicaron que el criterio jurídico aplicado para determinar si un aspirante había integrado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos, inmediatamente anteriores a la convocatoria, se fundó en lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013.

De lo anterior concluyeron la inadmisión se basó en una normatividad que no admite interpretaciones arbitrarias, y por tal motivo no puede predicarse que la aplicación de la norma configura una vulneración a sus derechos fundamentales.

3.3. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, no aceptó ni se opuso a las pretensiones, ya que no iban dirigidas contra la entidad, además de solicitar la desvinculación del trámite constitucional. Respecto a los interrogantes indicó:

> "*Frente al primer interrogante de cuántos periodos lleva la integrante Yazmith Elena Agudelo Ovallos: Teniendo en cuenta que el nombramiento corresponde a la Resolución N.° 4726, lleva en esta Junta un solo periodo, habida cuenta de que hasta ahora se convocó a concurso mediante la Resolución N.° 1061."*
> *Segundo interrogante: No puedo dar respuesta a esta situación; corresponde realizarla al Ministerio del Trabajo. Sin embargo, la accionante sigue como integrante en un único periodo, como resultado de la Resolución N.° 4726.*
> *Tercer interrogante: No soy competente para dar respuesta a esta inquietud; corresponde al Ministerio del Trabajo*."

3.4. La **Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Protección social**, a pesar debidamente notificado optó por guardar silencio.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda de tutela, de conformidad con los artículos: 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000, 2.2.3.1.1.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. LEGITIMACIÓN: A tono con los derroteros sentados sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, existe legitimación en la causa por activa, al igual que por la parte pasiva constituida por la entidad accionada, en la medida en que fueron destinatarias de la petición cuya respuesta extraña el accionante.

4.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: El escrito que dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 33, inc. 2°. Del Decreto 2591 de 1991 y no se observa alguna causal de nulidad.

Además, se cumplen los requisitos de inmediatez debido a que la acción se presentó en un plazo razonable, en razón a la a la negativa de admisión de julio de 2026.

En cuanto al requisito de subsidiariedad hay que tomar en cuenta la línea jurisprudencial determinada por la Corte Constitucional, la cual ha señalado que cuando exista otros medios judiciales, se deben acudir primero a estos, debido a que la acción de tutela debe respetar al Juez natural.

A su vez, el órgano de cierre constitucional ha dejado claro que la tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo en la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados en ocasión a la expedición de actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico ya cuenta con acciones en la jurisdicción de lo contencioso- administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda medidas cautelares como la suspensión del acto[1].

Además, en la sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional señaló:

> *"Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó,* ***o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.***
>
> *Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013

> *un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable." (Subrayado fuera del texto).*

Tomando en cuenta la jurisprudencia citada y que lo que motiva la presente acción es determinar si hubo vulneración de los derechos fundamentales al momento de inadmitir a la participante, es decir, se trata de un acto de trámite dentro del concurso cuya evaluación devendría desproporcionado supeditarla a la presentación de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que encuentra este Despacho que la presente acción de tutela es procedente, motivo por el cual se estudiará de fondo.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Juez Constitucional determinar si las entidades accionadas han coartado derechos fundamentales al no admitir a la señora **Yazmith Elena Agudelo Ovallos** en el concurso público de méritos para proveer los cargos de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, por considerar que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 del 10/04/2026 *"no haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria."*

4.5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS: Para los anunciados efectos es menester poner de presente que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos.

En cuanto al trámite promovido por la accionante se alude a la vulneración al **debido proceso administrativo,** aspecto frente al cual, la Corte Constitucional ha indicado que debe garantizarse:

> *"(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que* ***se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y* ***con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;*** *(vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*[2]*.(Subrayado fuera del texto)*

Ciertamente, el artículo 29 de la Constitución establece el derecho al debido proceso administrativo, el cual hace referencia a las condiciones que la Ley le impone a la administración para realizar sus actuaciones y que constituyen una garantía de los ciudadanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias

[2] Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014 y T-007 de 2019.

consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el principio de igualdad disponiendo:

> *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad tiene un *carácter relacional, "Esto significa que su aplicación siempre "presupone una comparación entre personas, grupos de personas" o supuestos, a partir de un determinado criterio de comparación. Las situaciones de igualdad o desigualdad entre las personas o los supuestos "no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista"]. De esta forma, el principio de igualdad no exige que el legislador o la administración otorguen un trato "mecánico y matemátic[o]" paritario a los individuos y cree "una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias]. Por el contrario, están facultados para "simplificar las relaciones sociales" y ordenar "de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que las diferenciaciones que impongan con fundamento en un determinado criterio de comparación sean razonables en atención a la finalidad que persiguen."*[3]

4.6. CASO CONCRETO: En el caso sometido a consideración del Despacho se tiene que **Yazmith Elena Agudelo Ovallos**, se inscribió al concurso de méritos para integrar las juntas de Calificación de Invalidez regionales, ofertado por el Ministerio de Trabajo.

Debido a lo anterior, es importante establecer que las reglas por las cuales se rige el concurso es la **Resolución 1061 de 2026**, "*por medio de la cual se convoca a concurso*

[3] Corte Constitucional, Sentencia

público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca",

Ahora, el numeral 3 parágrafo del artículo 9 de la mencionada resolución indica:

> ***"Artículo 9°. Requisitos generales de participación.*** *Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incursos en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.*
>
> *Parágrafo. Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados "PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO NÚMERO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES" y "CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO NÚMERO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES" con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
> *(…)*
>
> *3.* ***No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012."***

La accionante fundamenta la vulneración a sus derechos fundamentales, en el argumento de que para que jurídicamente puedan configurarse dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión, y en su caso, únicamente fue designada mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, tomando posesión como FISIOTERAPEUTA, sin que posteriormente el Ministerio del Trabajo hubiera expedido un nuevo acto de nombramiento o adelantado un nuevo concurso público de méritos y que su permanencia en el cargo está dada por lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1562 de 2012 que señala que los integrantes permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente, considerando por tanto que no está inmersa en la causal.

Ahora bien, la discusión sobre los periodos de funcionamiento de la Juntas de Calificación de invalidez se debe tener analizar el marco legal, comenzando por la Ley 1562 de 2012, donde se señala:

> "ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

> **Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.** Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.
>
> Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, **actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente**, ~~**serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo**~~.
> (…)"

A su vez el articulo 19 ibidem menciona:

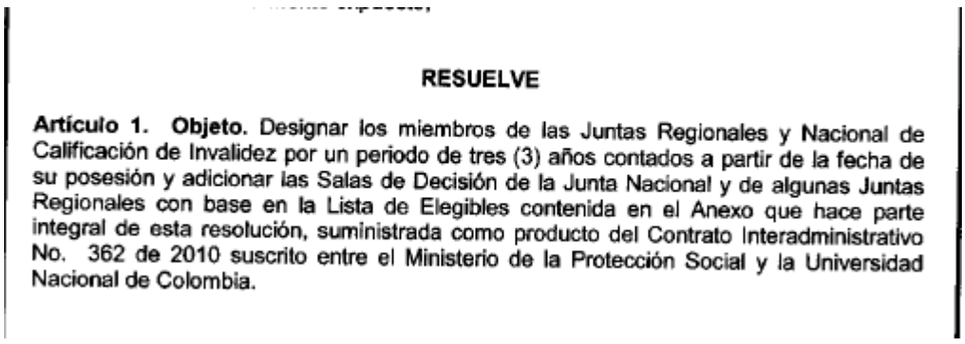
> **"ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:**
>
> **Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.
>
> Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.
>
> (…)
> **PARÁGRAFO 2o. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos."**

Aunado a lo anterior, el Decreto 1352 de 2013 indica:

> "ARTÍCULO 5°. Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo.
>
> **El periodo de vigencia de funcionamiento de la juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo**.
>
> **PARÁGRAFO 3°. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en las juntas."**

Tomando en consideración la normatividad citada, se advierte que las disposiciones que regulan el período de funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez establecen de manera expresa que dicho término es de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la posesión de sus integrantes.

Situación que es reiterada en la Resolución N° 00004726 del 11 de octubre de 2011 en la que fue designada como miembro de la Junta Regional de Boyacá:



RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.

No obstante, queda igualmente claro, que a la fecha, la accionante sigue ejerciendo el cargo en el que fue designada por tres años, tal y como lo acredita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, quien también indica que la accionante lleva un solo periodo, observando que no se han proferido otros actos administrativos que la designen durante un nuevo periodo pese a que han transcurrido doce años desde el vencimiento de su periodo institucional, no obstante lo cual, el Ministerio de Trabajo no ha expedido nuevas listas de elegibles conformadas mediante concurso como lo indica el primer párrafo de la misma norma *"ARTÍCULO 5°. Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo.*, por lo que la interpretación de la accionante respecto a que continua en el cargo debido a que no se ha hecho posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente, como lo habilita la nueva ley -artículo 16 ley 1562 de 2012- y no en virtud a nuevos periodos, es plausible.

Esta situación no puede ser atribuible en forma alguna a la accionante, pues se itera, fue el Ministerio el que omitió realizar concurso y conformar listas durante este tiempo -12 años-, sin que haya establecido otras formas de provisión de los cargos, previendo que una vez concluyeran los tres años del periodo, los integrantes podrían

permanecer en su cargo hasta tanto no fuera designado su remplazo, situación que hasta ahora no ha ocurrido.

Así las cosas, y pese a que la accionante lleva ejerciendo el cargo por 12 años más a los tres por los que inicialmente fue designada, no puede considerarse que no cumpla con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026 que regula el concurso público para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, que indica que los participantes no pueden haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 (artículo que por demás tampoco existe).

De ese modo, considera este Despacho que la interpretación que hace la Universidad de Pamplona, frente al cumplimiento de este requisito, resulta contraria a los principios de buena fe y confianza legitima, así mismo vulnera los derechos al trabajo y el acceso a cargos públicos, así como debido proceso, que deben ampararse, procediendo a ordenar a la Universidad accionada que proceda a emitir el acto administrativo que corresponda en el que admita a la accionante y que proceda igualmente a aplicar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas y de aptitudes que aplicó a los demás concursantes el pasado 26 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES – CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo, invocados por **Yazmith Elena Agudelo Ovallos**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.512.653, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, emita el acto administrativo mediante el cual incluya como ADMITIDA en el *concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez,* a la ciudadana **YAZMITH ELENA AGUDELO OVALLOS**, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

Consecuencia de ello, se le ordena que proceda **dentro del término de TRES (03) días, a la aplicación de las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD Y APTITUDES** a la ciudadana **Yazmith Elena Agudelo Ovallos**; así

como agotar las etapas subsiguientes que hubieren sido adelantadas con los concursantes que presentaron las referidas pruebas el pasado 26 de julio de 2026.

Para tales efectos, la accionada procederá a hacer los ajustes que considere necesarios en las pruebas a aplicar, de manera tal que se garantice la imparcialidad y la igualdad entre todos los concursantes.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en caso de no estar conformes con la misma.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

QUINTO: Archivar el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

Notifíquese y cúmplase,



ANGÉLICA MARÍA ÁVILA TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN: que hoy_____ de 2026 hago a las partes del contenido del fallo de tutela radicada al número 2026-00056-00 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Accionados

Universidad de Pamplona	notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co
Ministerio de Trabajo	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Vinculados:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	info@juntaregionalboyaca.org
Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Protección Social	dtboyaca@mintrabajo.gov.co jbayona@mintrabajo.gov.c

Accionante:

Yazmith Elena Agudelo Ovallos	yazelagov@gmail.com Móvil: 313 889 8969